



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00496 00

I. EL ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las objeciones formuladas dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantado por Yuly Loani Muñoz Villamil ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. el día 17 de marzo del presente año, ello al tenor de lo normado por el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS

• Banco Davivienda

Actuando a través de apoderada judicial la entidad financiera en comento formula objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos indicando que:

La señora Yuly Loani Muñoz Villamil, radicó ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de Asemgas L.P. solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, la deudora y la entidad bancaria suscribieron acuerdo de pago No. 00476 suscrito el 18 de junio de 2018, en el cual se reconoció al Banco Davivienda S.A. acreencias de segundo grado por un crédito prendario por la suma de \$ 94.614.130.

Mediante escrito de incumplimiento de acuerdo de pago, radicado ante el Centro de Conciliación Asemgas L.P., de fecha 24 de septiembre de 2021, la deudora solicitó reforma del acuerdo de pago el cual fue aceptado mediante decisión 002 del 30 de septiembre de 2021.

En atención al incumplimiento del acuerdo el banco persiste en tener a la señora Yuly Loani Muñoz Villamil como deudora en los siguientes valores:

NUMERO DE OBLIGACIONES	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	SEGUROS
5900468200136389	\$36.195.733	\$ 0	\$ 0	\$ 0
5700455900171172	\$52.704.448	\$ 61.217	\$ 0	\$ 0
1051096099 AVALISTA	\$ 90.574.217	\$ 9.007.466	\$ 5.017.211	\$ 6.542.124

Con el fin de proceder con la graduación y calificación de las acreencias adquiridas con el Banco Davivienda S.A. se presentó en audiencia el valor actual que la deudora registró en el estado de endeudamiento con corte a 30 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta el incumplimiento de un primer acuerdo por parte de la deudora, de la suma por concepto del crédito 1051096099 el cual adquirió en calidad de avalista, la entidad acreedora no concuerda con el mismo toda vez que es inferior al valor real.

Que la deudora refiere cinco (5) pagos generados a la obligación No. 1051096099 los cuales se efectuaron de manera intermitente y por sumas diferentes a las pactadas y parametrizadas en el acuerdo de pago inicial, tal y como se puede evidenciar en el histórico de anexo al escrito de objeción, del cual también se puede evidenciar que aquellos pagos han sido reconocidos y aplicados a la obligación con la norma así lo dispone de conformidad con el artículo 1652 del Código Civil.

Seguidamente el banco al presentar los créditos, expresamente manifiesta no renunciar a ningún derecho, privilegio, prelación, ni acción a que tenga derecho ni a la solidaridad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1573 del Código Civil.

Finaliza su intervención solicitando que, dado que la acreencia del crédito No. 1051096099 no ha sido objeto de reconocimiento por parte de la deudora y a efectos de que la misma sea calificada y graduada (segunda clase), solicita ajustar el proyecto de calificación y graduación de créditos en el sentido de indicar que los valores adeudados por parte de la deudora respecto de esta obligación y a favor del banco representado ascienden a \$ 111.141.018 discriminados así, capital \$ 90.574.217 y otros conceptos \$ 20.566.801, que conforme a lo anterior, se ordene a la deudora sean calculados los derechos de voto para poder establecer el porcentaje real de participación de cada uno de los acreedores.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

La competencia está debidamente en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C699 / 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma. Pero ya con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

3.3. De la decisión sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho entrará a resolver la objeción formulada por el acreedor Banco Davivienda, a saber:

Tal y como quedó sustentado en precedencia, la apoderada de la entidad acreedora en comento, formula la objeción que ahora se dirime indicando que, la deudora al momento de reincorporar el crédito No. 1051096099, por el incumplimiento al acuerdo de pago celebrado con anterioridad, indica que después de descontar las sumas pagados como abonos el capital es \$94.614.130 con corte al 30 de septiembre de 2021, manifestando que al capital adeudado le descontó los abonos realizados que según informa ascienden a la suma de diecisiete millones de novecientos mil pesos M/TE (\$17.900.000), los que a su parecer no fueron debidamente imputados por el banco acreedor, situación que la entidad acreedora manifiesta no estar de acuerdo,

Al respecto se indicará que, para el desarrollo del proceso, la deudora deberá allegar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando entre otros, la cuantía diferenciando capital e intereses, naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito, entre otros.

Así, dentro de la negociación de deudas, la deudora relacionó frente a la obligación atinente a la entidad financiera **Banco Davivienda**, lo siguiente:

- Capital conciliado: noventa y cuatro millones seiscientos catorce mil ciento treinta pesos M/te (\$ 94.614.130.)
- Interés conciliado: cinco millones novecientos treinta y tres mil seiscientos pesos M/te (\$ 5.933.600)
- Total, conciliado: cien millones quinientos cuarenta y siete mil setecientos treinta pesos M/te (\$ 100.547.730)

Relacionó una serie de pagos los cuales deberán ser aplicados como abonos, que según sus cuantas dan a la fecha de reincorporación de la obligación un saldo así:

Saldo a la fecha

Fecha de pago	Valor pagado	Saldo
8/02/2021	\$ 5.000.000	\$ 89.614.130
20/04/2021	\$ 2.700.000	\$ 86.614.130
Sin el comprobante	\$ 5.000.000	\$ 81.914.130
Sin el comprobante	\$ 5.000.000	\$ 76.914.130
Sin el comprobante	\$ 2.300.000	\$ 74.614.130
Saldo a la fecha		\$ 74.614.130

Identificándola dentro de las obligaciones de segunda clase, sin presentar ningún documento como soporte a lo manifestado en su escrito.

Dentro de las audiencias adelantadas y suspendidas en el trámite de negociación de deudas, en la cual se intentó la graduación de las

acreencias, respecto del crédito que hoy nos ocupa informaron lo siguiente:

Nombre de la entidad acreedora	Naturaleza del crédito	Valor del capital adeudado	Porcentaje de participación	Grado	Intereses	Total
Banco Davivienda	Crédito de Vehículo	\$94.614.130	36,37%	2	\$ 5.933.600	\$100.547.730

Situación que no llegó a consenso por cuanto no se logró verificar si los pagos realizados por la deudora fueron o no aplicados, la parte deudora manifiesta que estos valores son inferiores ya que se han realizado unos pagos y no los evidencian abonados a la deuda, sin aportar documento que acredite su dicho.

Presentada la objeción, se incorporó como soporte para el efecto, el certificado del banco respecto de las obligaciones que la deudora tiene con la entidad con fecha de corte 30 de septiembre de 2021, junto con informes de pagos, en la que reposa el capital \$ 90.574.217, intereses corrientes \$ 9.007.466, cargo intereses de mora \$ 5.017.211, seguros \$ 6.542.124, saldo total \$ 111.141.018.

No resulta dable desconocer que conforme el estudio realizado al documento que se allega como soporte de la deuda prendaria (certificado de cuenta), aun cuando aquel registra como capital total la suma de Noventa Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Diecisiete Pesos M/CTE (\$90.574.217), lo cierto es que, tal legajo igualmente reporta unos valores por conceptos intereses corrientes y moratorios y de seguros, por valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESO M/CTE (\$20.566.801.00)**, situación que por demás deja entre ver que el valor de la obligación enlistada por la deudora dista de la que en realidad debe ser reconocida a la acreedora.

Corroborado hasta ahora dicho, los estados de cuenta aportados por la parte objetante, los que por demás dan cuenta que, inicialmente la deudora **Yuli Loani Muñoz Villamil**, le fue otorgado en calidad de avalista el crédito No. **01-05-01096099** por un valor inicial de **CIENTO DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$102.000.000.00)**, en la cual además figuran los abonos realizados por la deudora, rubros que coinciden con los indicados en el escrito que presento la misma deudora al momento de pronunciarse sobre la objeción, pero que difieren de los informados en el escrito en que solicitó la reforma del acuerdo radicado

ante el centro de conciliación el 24 de septiembre de 2021 visto a folio 106 del anexo de la demanda No. 03.

De lo anterior se advierte que la deudora no tiene claro los valores indicados como abonos a la obligación pagados dentro del término que duro el acuerdo, al punto que no aportó constancia de los pagos efectuados, situación que sí demostró el banco al momento de presentar su objeción, pues de las pruebas aportadas se advierte en efecto que el banco al presentar su saldo tuvo en cuenta los pagos objeto de desacuerdo.

En ese orden de ideas, resulta pertinente dejar por sentado que, la cuantía que deberá ser tenida en cuenta dentro de la audiencia de calificación y graduación de deudas en favor de la entidad financiera acreedora **Banco Davivienda S.A.**, correspondería en estricto sentido a la reportada en el certificado de deuda fechado el 14 de octubre de 2021, por valor total de **CIENTO ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE** (\$111.141.018.00), , discriminado en capital y otros valores conforme lo solicitado por el banco acreedor.

Ahora bien, respecto de la solicitud de recomponer el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como determinar el derecho al voto que requiere la apoderada del banco objetante, es de precisarle que tales pedimentos no son parte de las objeciones al crédito aquí debatidas, sino conclusiones de lo aquí resueltos, tramites que se deben adelantar dentro de la negociación de deudas una vez tengan conocimiento de las resultas de la presente objeción.

En tanto que, frente a la naturaleza de la obligación ninguna orden se impartirá habida cuenta que, la misma se encuentra enlistada como de segundo clase – Prendario, no existiendo fundamento alguno para su modificación.

Conclúyase entonces que, habrá de declararse fundada la objeción formulada por la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., habida cuenta que la cuantía enlistada por la deudora no resultó ser la que en estricto sentido debía ser mencionada por la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la entidad financiera acreedora **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EN FIRME el presente proveído, por secretaria efectúese la devolución del expediente al Centro de Conciliación Asemgas L.P., tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, a fin de que se adopten las decisiones que legalmente correspondan frente al trámite de negociación de deudas que actualmente adelanta **YULY LOANI MUÑOZ VILLAMIL**, previo las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primero del artículo 552 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 70, hoy 07 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

